

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref. Verbal – Rendición de Cuentas Rad. 110014003053 20190108000

OBJETO DE LA DECISION

Resolver recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto que rechazó la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis la inconformidad contra la decisión recurrida, radica en que la solicitud de la curadora iba encaminada a la suspensión del término para contestar la demanda.

La parte actora, se opuso a la prosperidad del recurso argumentando que la curadora no contestó la demanda en la oportunidad procesal y que la solicitud de nulidad debió haber sido tramitada conforme al artículo 133 del Código General del Proceso, y que en todo caso el extremo actor, acata la orden del juzgado de surtir nuevamente la notificación.

CONSIDERACIONES

El recurso de Reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquéllos yerros en que de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Cabe precisar que los términos procesales, son normas de orden público sin que sea susceptible de ser modificados o interrumpidos por causas no previstas en la ley.

El notificado del mandamiento de pago cuenta con los términos legales para hacer uso del derecho de defensa y contradicción, a través del recurso de reposición, la proposición de excepciones y como lo alude la parte actora la solicitud de nulidad, esta última que debe ser la primera actuación, so pena de pena de carecer de oportunidad para alegarla posteriormente.

Así las cosas, al no resultar procedente la interrupción o suspensión del término para contestar la demanda, lo cierto es que el término de traslado feneció en silencio, razón por la cual no existe fundamento jurídico alguno para revocar la decisión recurrida.

Cabe anotar que en todo caso el despacho ordenó como medida de saneamiento procurar nuevamente la notificación a la dirección suministrada.

Frente al recurso de apelación, el mismo resulta improcedente por cuanto no está contemplado en el artículo 321 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la Juez RESUELVE

Primero: Negar la reposición del auto de fecha 19 de diciembre de 2019, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda.

Segundo: Negar por improcedente el Recurso de Apelación presentado como subsidiario.

NOTIFÍQUESE


NANCY RAMÍREZ GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ. D. C.

La providencia anterior se notifica por Estado No. 048 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.

En la fecha 23 - Junio - 2020

Laura Camila Linares Pedraza
Secretaria